



UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA-UPSA

REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO NORMATIVO

Artículo 1. (Ámbito normativo) El presente Reglamento de la Docencia regula normativamente, de manera personalísima (*intuitio personae*), las actividades de los docentes de pregrado de la Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra-UPSA, dentro del ámbito académico, de investigación y de extensión universitaria, en el marco del Estatuto de la Universidad, la Constitución Política del Estado, la Ley de la Educación No. 070 “Avelino Siñani - Elizardo Pérez” y el Reglamento General de Universidades Privadas de Bolivia, aprobado mediante D.S. 1433 de 12 de diciembre de 2012.

CAPÍTULO II DEL DOCENTE O CATEDRÁTICO UNIVERSITARIO

Artículo 2. (Definición del docente) Docente o catedrático universitario es la persona con grado académico, convocada por la Universidad, calificada profesionalmente, que asume con responsabilidad y dedicación las labores de enseñanza, extensión, de investigación universitaria y administración académica de pregrado, siguiendo el proceso de valoración y jerarquización, conforme a las normas del escalafón docente previstas por el presente Reglamento.

Artículo 3. (Respeto a la libertad de cátedra) Se garantiza la libertad de cátedra y el ejercicio libre de la docencia, en función a la filosofía, políticas y objetivos de la Universidad, y en cumplimiento de derechos y garantías constitucionales.

El docente merece respeto y consideración en su calidad de persona y como profesional dedicado a la formación integral de los estudiantes.

Artículo 4. (Derecho al ejercicio de la docencia) Todo docente tiene derecho a ejercer la actividad académica, la investigación y la extensión en términos compatibles con su profesión, en procura de lograr la excelencia universitaria, respetando la libertad y dignidad de las demás personas.

Artículo 5. (El ámbito normativo de la docencia) El ejercicio de la docencia responde a una misión del profesional con vocación de servicio. En tal sentido, se reconoce los derechos, deberes y garantías de los docentes, conforme a las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado y las Leyes del Estado, en el marco del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA CONVOCATORIA Y ADMISIÓN DOCENTE

Artículo 6. (Convocatoria) La Universidad realizará convocatorias periódicas para la admisión a la docencia en el marco de los requerimientos de la programación académica.

Para la admisión a la docencia universitaria, se requiere:

- a) Poseer Título Universitario debidamente documentado, en los grados académicos de Doctorado, Maestría, Licenciatura o Técnico Superior. De conformidad a normas y



estándares internacionales, se aceptarán los correspondientes niveles de equivalencia.

- b) Aprobar el concurso de méritos o el examen de competencia, o aceptar la invitación directa, realizada en casos especiales, de acuerdo a políticas de la Universidad.
- c) Asumir el compromiso de acatar y cumplir las políticas, normas y reglamentos de la Universidad.

Artículo 7. (Procesos de evaluación y calificación docente) El concurso de méritos es un proceso de calificación de la Universidad, cuya finalidad es la de seleccionar los recursos humanos con las competencias requeridas. El examen de competencia responde a un proceso de evaluación para determinar niveles de dominio y manejo pedagógico del área disciplinar a la que postula, en el marco de la competencia profesional.

Artículo 8. (Selección y contratación de los docentes) La selección docente se efectúa bajo responsabilidad de Vicerrectorado, a través de las Facultades y Dirección Académica conforme al presente Reglamento. La decisión debe ser comunicada a Gerencia General, a los fines de Ley.

La selección y contratación de los docentes debe contemplar que éste:

- a) Demuestre una formación universitaria y experiencia compatible con las tareas y responsabilidades académicas de docencia, de investigación, de interacción social y/o administrativas, que realizará en la Universidad.
- b) Posea grado académico igual o superior equivalente al grado de formación de la carrera, programa o dirección en la que desarrollará sus actividades.
- c) Demuestre formación en educación superior, a nivel de diplomado, especialización, maestría o doctorado.
- d) Demuestre al menos dos (2) años de experiencia en el ejercicio de su profesión. Si no contara con al menos formación a nivel de diplomado en educación superior, demostrará al menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de su profesión.
- e) Posea conocimientos sólidos de la materia a dictar, así como contar con conocimientos de planificación, metodología y evaluación pedagógica de procesos formativos de educación superior.
- f) Demuestre habilidades comunicacionales que le permitan desempeñar la docencia en el grado académico correspondiente.
- g) Demuestre conocimiento y habilidades para orientar los procesos, métodos y técnicas requeridas para la investigación y la interacción social.
- h) Demuestre competencia en el manejo de nuevas tecnologías aplicadas a la educación.
- i) Posea conocimiento de una segunda lengua, nacional o extranjera.
- j) Demuestre un comportamiento ético reconocido en el ambiente académico, profesional y social.

En casos especiales, que no excederán a dos (2) docentes por carrera ni al 5% del total del plantel docente, la Universidad podrá contratar a personalidades expertas, que sin contar con grado académico, demuestren conocimientos y experiencia en diferentes áreas del conocimiento, capaces de aportar positivamente a la formación universitaria.

La Universidad contará con al menos el diez por ciento (10%) de sus docentes contratados a tiempo completo.

Artículo 9. (Responsabilidad sobre la elección y contratación de los docentes) La calificación de méritos, la evaluación del desempeño docente, el seguimiento académico, la atención a los requerimientos de los docentes, la elaboración de propuestas para su categorización y todo lo concerniente a las responsabilidades académicas, corresponde a Vicerrectorado, mediante las Facultades, Jefaturas de Carrera y Dirección Académica, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

Artículo 10. (Evaluación y capacitación docente) El ejercicio de la docencia se desarrolla en el marco de la contratación laboral, con ética y valoración crítica, en áreas académicas, de investigación y de extensión e interacción social.

El ejercicio de la docencia está sujeto a un sistema de evaluación semestral del desempeño del docente por parte de la Universidad, que contempla la autoevaluación, la evaluación del estudiante y la evaluación de la Facultad.

Los resultados del proceso de evaluación semestral tienen como propósito la mejora continua del proceso enseñanza-aprendizaje en las diferentes carreras y programas, identificando los requerimientos de capacitación, actualización y perfeccionamiento docente. En este sentido, el ejercicio de la docencia está sujeto a un proceso de capacitación y actualización permanente, contando para ello con un mínimo de veinte (20) horas semestrales programadas por la Universidad en actividades académicas destinadas a elevar la calidad pedagógica y disciplinar del docente.

Artículo 11. (Categorización docente) La docencia universitaria, en base a las condiciones de ejercicio, tiene las siguientes categorías:

- a) Ordinaria
- b) Extraordinaria
- c) Honorífica

Artículo 12. (Docencia ordinaria) La docencia ordinaria resulta de la selección de un profesional, que hace la Universidad mediante concurso de méritos, examen de competencia o invitación directa, y se desarrolla en el marco de la legislación laboral y el presente Reglamento.

Artículo 13. (Jerarquías del docente ordinario) Los docentes ordinarios tienen las siguientes jerarquías:

- a) Docentes Titulares
- b) Docentes Adjuntos
- c) Docentes Asistentes

Artículo 14. (Docente Titular) Es docente Titular quien, por designación de la Universidad, en virtud a sus méritos, capacidad y experiencia, ejerce la cátedra con plena responsabilidad de su ejecución.

Artículo 15. (Docente Adjunto) Es docente Adjunto el que ejerce la cátedra con plena responsabilidad de su ejecución coadyuvando fundamentalmente en el desarrollo académico del proceso enseñanza-aprendizaje.

Artículo 16. (Docente Asistente) Es docente Asistente el que presta sus servicios profesionales como apoyo del Titular o del Adjunto en la ejecución de la materia.

Artículo 17. (Docencia Extraordinaria) La docencia extraordinaria resulta de la calificación especial que se efectúa a un profesional, con características que merecen un análisis concreto de la Universidad, bajo un tratamiento diferenciado en virtud a méritos.

Artículo 18. (Clasificación) Los docentes extraordinarios se clasifican en:

- a) Visitantes
- b) Interinos

Artículo 19. (Docente Visitante) El Docente Visitante es aquel profesional de reconocido prestigio, quien es convocado a la cátedra universitaria y la ejerce por invitación o intercambio, en el marco de un programa o acuerdo específico. El Docente Visitante ejerce la Docencia Extraordinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 17 del presente Reglamento General de Docencia.

Artículo 20. (Requisitos para ser Docente Visitante) Podrán ser Docentes Visitantes, los profesionales que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 21. (Origen de Docente Visitante) La contratación del Docente Visitante por Invitación se realiza luego de cumplidos satisfactoriamente todos los pasos procedimentales definidos en convocatoria específica, que podrá ser de carácter:

- a) Nacional, para docentes de universidades nacionales.
- b) Internacional, para docentes de universidades del exterior.

Artículo 22. (Programas de contratación) Los programas de contratación de Docentes Visitantes, por medio de convocatorias nacionales, internacionales o por vía de convenios de intercambio, serán diseñados por las unidades facultativas, presentados a consideración del Consejo Académico y autorizados por Vicerrectorado y Rectorado.

Artículo 23. (Docente Visitante por Intercambio) La contratación del Docente Visitante por Intercambio se realiza luego de cumplidos satisfactoriamente todos los pasos procedimentales definidos en el Convenio o Programa de Intercambio respectivo.

Artículo 24. (Docente Interino) Docente Interino es aquél que ejerce la cátedra transitoriamente en reemplazo de su titular, por razones justificadas de ausencia, renuncia o impedimento.

Artículo 25. (Docencia honorífica) La docencia honorífica corresponde a una categoría especial, en un rango de honor por las cualidades, méritos y servicios a la Universidad, a la comunidad y a la humanidad.

Artículo 26. (Niveles de la Docencia honorífica) La docencia honorífica comprende los siguientes niveles:

- a) Honoris causa
 - Doctor Honoris Causa
 - Profesor Honoris Causa
- b) Distinguido
- c) Emérito

Artículo 27. (Doctor Honoris Causa y Profesor Honoris Causa) Doctor Honoris Causa es aquella personalidad, que por sus méritos relevantes, se ha destacado en el servicio a la comunidad y que, a juicio de la Universidad, merezca pertenecer a ella en tan alto honor. Al momento de su proposición no estará ligado a la Universidad.

Profesor Honoris Causa es aquél que se ha destacado y logrado méritos significativos en función a su desempeño en la cátedra y en la investigación, sea en la misma Universidad o externamente a ella. Al momento de su proposición no estará ligado a la Universidad.

Artículo 28. (Condiciones del Doctor Honoris Causa) La distinción de Doctor Honoris Causa se otorgará excepcionalmente a una personalidad local, nacional o internacional muy destacada, cuyos méritos, contribución y labor sistemática hayan sido de extraordinario beneficio para la Universidad, la comunidad y/o la humanidad.

Se considera como extraordinarios sus méritos, contribución y/o labor sistemática cuando se cumple una o más de las siguientes condiciones:

- a) La Universidad ha sido directamente beneficiada con su aporte personal excepcional, de carácter institucional, financiero o infraestructural.
- b) La comunidad (ciudad, región o país) ha sido directamente beneficiada con su aporte personal excepcional, de carácter intelectual, financiero o infraestructural, cuyo impacto afectó, afecta o afectará positivamente a varias generaciones.
- c) La humanidad ha sido directamente beneficiada con su aporte personal excepcional, de carácter intelectual, moral y espiritual, cuyo impacto afectó, afecta o afectará positivamente a varias generaciones.

Artículo 29. (Condiciones del Profesor Honoris Causa) La distinción de Profesor Honoris Causa se otorgará de manera excepcional a una personalidad académica local, nacional o internacional muy destacada, cuyos méritos, contribución y labor sistemática hayan sido de extraordinario beneficio para la Universidad, la comunidad y/o la humanidad, en al menos dos o más de los siguientes campos de actividad:

- a) La cátedra, contribuyendo significativamente a fortalecer la calidad en el proceso educativo.
- b) Labores de investigación, con significativos logros científicos y una influyente producción intelectual.
- c) Actividades de Extensión a la Comunidad, afectando sólida y positivamente al desarrollo humano, social, cultural, económico y tecnológico.
- d) Administración universitaria, con aporte muy notable al desarrollo de la educación en general.

Al momento de su proposición no deberá estar ligado a la Universidad.

Artículo 30. (Docente Distinguido) Docente Distinguido es aquel profesional que sobresale por su actividad docente o por sus trabajos de investigación, en las ciencias o en las artes.

Artículo 31. (Condiciones del Docente Distinguido) La distinción de Docente Distinguido se otorgará periódicamente a un docente en ejercicio de la Universidad, cuyos méritos, contribución y labor sistemática presente una trayectoria excepcionalmente notable en la cátedra universitaria, acompañado por una producción intelectual, tecnológica y/o artística igualmente notable. Deberá, además, demostrar un desarrollo de actividades igualmente notables en el ámbito externo (empresarial, profesional, institucional) o académico interno (administración académica, investigación científica y tecnológica, o extensión a la comunidad).

Artículo 32. (Docente Emérito) Docente Emérito es aquel catedrático universitario con amplia experiencia académica, que hubiera prestado eminentes servicios a la educación superior con una gran trayectoria profesional docente dentro de la Universidad.

Artículo 33. (Condiciones del Docente Emérito) La distinción de Docente Emérito se otorgará periódicamente a un docente en ejercicio o jubilado de la Universidad, cuyos méritos, contribución y labor sistemática en el ejercicio de la cátedra, la investigación y/o la extensión universitaria, hayan contribuido excepcionalmente a fortalecer la calidad en el proceso de enseñanza y aprendizaje, afectando positivamente al desarrollo de una atmósfera académica pluralista, argumentativa, intelectualmente motivadora,



académicamente eficaz y al mismo tiempo fortalecedora de los principios establecidos en la Misión de la Universidad.

El Candidato deberá haber ejercido la cátedra por más de 30 años, de los cuales por lo menos 20 en la Universidad.

Artículo 34. (Dedicación de la Docencia Ordinaria) De acuerdo al tiempo de dedicación, la docencia ordinaria se ejerce:

- a) Con permanencia exclusiva
- b) Con permanencia a tiempo horario

Artículo 35. (Docente Permanente Exclusivo) El docente Permanente Exclusivo es aquél que cumple su labor académica, de investigación, administración académica y/o extensión, con una dedicación laboral fija e invariable no sujeta a la programación académica, toda vez que desempeña funciones durante todo el año. Podrá tener dedicación Completa o dedicación Media.

Artículo 36. (Funciones del Docente Permanente Exclusivo) El docente Permanente Exclusivo podrá ejercer funciones con responsabilidades de docencia, de docencia y gestión académica o de docencia y gestión administrativa.

Artículo 37. (Dedicación del Docente Permanente Tiempo Horario) El docente Permanente Tiempo Horario es aquél cuya jornada laboral varía de acuerdo a la programación académica semestral y desempeña funciones con responsabilidad de docencia con dedicación Completa, Media o Parcial.

CAPÍTULO V DE LA CONTRATACIÓN DOCENTE

Artículo 38. (El docente Ordinario) Se califica como docente ordinario al profesional que ingresa a la Universidad en el marco de una relación laboral a plazo fijo, indefinido o por temporada, en el ámbito normativo de los derechos y obligaciones contempladas en la Legislación Laboral y el presente Reglamento.

Artículo 39. (Proceso de admisión) Podrán ser Docentes de la Universidad, los profesionales que cumplan con el proceso de admisión establecido por la Universidad, así como con los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

Artículo 40. (Responsabilidad sobre Proceso de admisión) La responsabilidad por la definición y el cumplimiento del proceso de admisión docente recae en Vicerrectorado, quien lo ejecuta a través de las instancias académicas correspondientes: Decanaturas y Dirección Académica.

Artículo 41. (Remuneración docente) La remuneración constituye la retribución económica que percibe el docente por su capacidad de trabajo, servicio profesional, dedicación investigativa y cumplimiento académico.

Artículo 42. (Escala salarial y calificación de méritos) A los efectos de ley y del presente Reglamento, la remuneración docente está en función a la escala salarial de la Universidad y a la evaluación y calificación de méritos. En el caso de docentes a tiempo horario, la remuneración se efectuará tomando en cuenta las unidades de tiempo efectivamente trabajadas. Cada unidad de tiempo constituye una hora académica, y se asignará de acuerdo a los requerimientos de programación de la Universidad.

Artículo 43. (Facultad de variación de la carga horaria) La Universidad podrá incrementar el número de horas o materias asignadas. De igual modo, por su naturaleza variable, si la programación académica lo exige, la Universidad está facultada para reducir el número de horas o la carga horaria, así como el número de materias asignadas al docente.

Artículo 44. (Naturaleza variable de la Programación docente) La variación de la carga horaria, asignada periódicamente al docente, está en función a la programación académica de la Universidad. En ningún caso podrá interpretarse en sentido contrario a los derechos del docente o de la Universidad, dado que el incremento o la disminución de horas o materias obedece a la programación académica, así como al aumento o reducción del número de estudiantes, de grupos o de materias.

La asignación de unidades de tiempo, la calificación de méritos y la remuneración, corresponde a procedimientos objetivos conducentes a lograr la excelencia en el desempeño docente.

Artículo 45. (Respeto a la seguridad social) Todo docente sujeto a relación laboral con la Universidad, tiene derecho a la afiliación a la seguridad social conforme a Ley.

En este marco se declaran aplicables al personal docente de la Universidad, de manera general, las normas básicas relativas a la seguridad social tanto de corto plazo como de largo plazo, previstas por el Código de Seguridad Social, el Reglamento del Código de Seguridad Social, el Decreto de Racionalización, Reformas a la Seguridad Social, Ley No. 924, su Decreto Reglamentario y todo cuanto concierne y es inherente a la Universidad.

Artículo 46. (Irrenunciabilidad de los beneficios sociales) Los beneficios sociales de los docentes son irrenunciables. Para su cálculo, se tomará en cuenta lo establecido en la Legislación Laboral.

CAPÍTULO VI DE LA CARRERA, JERARQUIZACIÓN Y ESCALAFÓN DOCENTE

Artículo 47. (La carrera docente) La carrera docente es la resultante de los méritos acumulados por un profesor ordinario, en el desarrollo de la cátedra, de la investigación, extensión o interacción social o administración académica.

Artículo 48. (Jerarquización y ascenso) Los docentes tienen derecho a la jerarquización y al ascenso en función a los méritos logrados en su desempeño, de acuerdo a las escalas de valoración académica de la Universidad.

Artículo 49. (Elementos para la evaluación docente) Periódicamente, la Universidad realizará evaluaciones destinadas a la jerarquización de los docentes. Los elementos base para ese objetivo son:

- a) Desempeño académico
- b) Capacitación y actualización docente y profesional
- c) Trabajos de investigación y publicaciones
- d) Méritos y logros profesionales
- e) Cumplimiento eficaz de política, tareas o funciones asignadas por la Universidad

Artículo 50. (Escala docente) Es el sistema de jerarquización de los docentes de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y superación de competencias. El escalafón docente tiene relación directa con el tratamiento salarial; a mayor jerarquía académica, mayor el nivel de remuneración.

La evaluación, la jerarquización y el escalafón corresponden únicamente a los docentes ordinarios en ejercicio de la cátedra.

Artículo 51. (Responsabilidad de la evaluación docente) Corresponde a cada una de las Facultades, evaluar a los docentes a través de los respectivos Decanos, Jefes de Carrera y de Departamentos, y Coordinadores, conjuntamente la Dirección Académica, y presentar informes, periódicamente, a Vicerrectorado.

Artículo 52. (Procedimiento de aprobación del Sistema de evaluación docente) El sistema de evaluación, jerarquización y categorización requiere aprobación de Rectorado, en base a la propuesta del Consejo Académico. Una vez aprobado, se constituye un derecho de los docentes, a quienes debe hacerse conocer, a los fines de su ejecución y cumplimiento.

Artículo 53. (Elementos del sistema de evaluación docente) El sistema de evaluación docente para la jerarquización debe comprender, sin orden de prelación, los siguientes aspectos:

- a) Labor docente
- b) Trabajos de investigación
- c) Labor de extensión
- d) Producción intelectual
- e) Participación de la actividad universitaria
- f) Formación académica universitaria
- g) Distinciones y honores recibidos
- h) Idiomas nacionales y extranjeros
- i) Representaciones y membresías profesionales
- j) Trabajos y experiencia laboral

Artículo 54. (Responsabilidad del control, registro y ejecución de la política salarial) El control, registro y ejecución de la política salarial del escalafón docente, estará a cargo de Gerencia General y Dirección Académica.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL DOCENTE

Artículo 55. (Derechos y garantías constitucionales) Todo docente tiene los derechos y deberes constitucionalmente reconocidos, y aquellos específicos previstos por el presente Reglamento.

El docente tiene el derecho a conocer sus derechos y obligaciones como docente así como a tener acceso y conocer el Reglamento General de Docencia y las demás normas institucionales vigentes.

Artículo 56. (Reglamento Docente de la Universidad) El docente tiene derecho a ampararse en las normas de la Universidad. Debe conocerlas, cumplirlas y hacerlas cumplir en el ámbito de su competencia. No es excusable, en ningún caso, el argumento de ignorancia o desconocimiento del Reglamento General de la Docencia de la Universidad.

Artículo 57. (Responsabilidades en el ejercicio de la cátedra) El docente es totalmente libre en sus expresiones, y por ello, responsable de sus opiniones, juicios de valor, comentarios y acciones en el ejercicio de la cátedra, sin atentar contra la ética profesional. En virtud a este principio, debe respetar los derechos de la Universidad y la dignidad de las personas.

Artículo 58. (Actos de carácter personal) Los actos de carácter personal del docente, no afectan ni comprometen de manera alguna a la Universidad, salvo que por su naturaleza se vea involucrada la Institución. En este caso, se establecerán las responsabilidades inherentes, de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 59. (Responsabilidad en el desempeño docente) El docente es responsable personal y profesionalmente de su desempeño en la cátedra. De su conducta en ella dependerá la cualificación de su materia, en el marco de la ética, la eficiencia, creatividad y competitividad.

Artículo 60. (Cumplimiento de actividades académicas) Todas las actividades académicas que sean encomendadas por la Universidad deberán ser cumplidas por el docente, salvo casos de impedimento justificado o fuerza mayor comprobada. De igual manera, deben ser cumplidas por el docente las políticas y directrices emitidas por la Universidad. En este sentido, los Decanos y los Jefes de Carrera, así como el Directores: Académico, de Postgrado, Investigación e Interacción, podrán convocar al docente a reuniones y actividades con fines académicos, de investigación o extensión.

Artículo 61. (Cumplimiento y evaluación docente) El cumplimiento efectivo de las directrices impartidas por las Jefaturas Académicas, Decanaturas, Direcciones y Vicerrectorado, es parte de la calificación docente dentro de los procedimientos de evaluación de la Universidad a los efectos de la jerarquización y categorización.

Artículo 62. (Inadmisibilidad de cursos paralelos o simultáneos) En observancia de principios éticos, no es admisible la ejecución de un curso dictado por un docente, con costo para el estudiante, paralelo, simultáneo y con similar o idéntico contenido de una materia, destinado a recuperación de nota o a promoción de dicha materia.

Artículo 63. (Inadmisibilidad de cursos intensivos paralelos) Tampoco está permitida la utilización del curso intensivo con fines similares al artículo anterior, constituyendo ambas situaciones faltas graves contra la ética del docente motivando la causalidad legal de despido.

Artículo 64. (Cumplimiento de avances, entrega de notas y asistencia de estudiantes) Todo docente debe registrar oportunamente en la Plataforma Virtual Docente la asistencia y las notas de exámenes, y entregar, conforme a calendario, los controles de asistencia y evaluaciones correspondientes a Dirección Académica. Asimismo, debe informar periódicamente a la Universidad sobre su avance de programa.

Artículo 65. (Resultado de evaluaciones de la materia y atención de consultas) El docente debe dar a conocer a los estudiantes los resultados de las evaluaciones de prácticos, talleres, parciales y finales dentro de la semana siguiente a la fecha del examen o presentación del trabajo. Se incluye en este precepto, la acción de mostrar y analizar en el curso, los documentos de examen, prácticos y trabajos de los estudiantes. Así mismo, debe atender dudas y consultas de los estudiantes dentro del recinto universitario.

Artículo 66. (Responsabilidad en cumplimiento de las normas) El docente, como parte integrante de la comunidad universitaria, es responsable del cuidado de los bienes, derechos e intereses de la Universidad. En el ejercicio de su función debe dar ejemplo de cumplimiento de las normas, principios y reglamentos de la Institución.

CAPÍTULO VIII DE LOS INCENTIVOS A LOS DOCENTES

Artículo 67. (Mecanismos de incentivo y apoyo) La Universidad aplicará periódicamente diversos mecanismos de incentivo y apoyo para aquellos docentes que tuvieren los mejores rendimientos evaluados a través de indicadores académicos.

Artículo 68. (Incentivos a los docentes destacados) En este marco, concederá incentivos académicos a los docentes que se destaquen en el ejercicio de la cátedra. A tal fin, se instituye anualmente la “Distinción al Mérito Docente” por cada Facultad.

Artículo 69. (Distinción al Mérito Docente) La “Distinción al Mérito Docente” es una mención especial, de carácter simbólico, que valora oficialmente esfuerzos y resultados académicos personales en el ejercicio de la cátedra universitaria. El simbolismo se traduce en una plaqueta personalizada.

Artículo 70. (Otorgamiento de Distinción al Mérito Docente) La distinción es otorgada anualmente en ocasión de la celebración del Día del Maestro, al o los docentes más destacados de cada una de las unidades facultativas de la Universidad. La Universidad convocará expresamente al cuerpo docente para la entrega de la distinción, estableciendo un cronograma especial.

Artículo 71. (Condiciones de Distinción al Mérito Docente) La distinción se otorga a aquellos docentes, cuyo desempeño integral en la gestión académica se caracteriza por:

- a) La elevada calidad de la enseñanza impartida en su(s) materia(s).
- b) El interés genuino en cooperar al estudiante durante el proceso de aprendizaje.
- c) La habilidad para inspirar y motivar a los estudiantes en la clase.
- d) El impacto positivo provocado hacia el interior de las unidades facultativas y la Universidad.
- e) El cumplimiento de políticas y directrices institucionales.

Artículo 72. (Apoyo por labores de investigación y/o extensión) Los docentes que realicen labores de investigación y/o extensión, merecerán el respaldo de las instancias académicas, en todo cuanto se refiera a trabajos de beneficio institucional, en función a las posibilidades de la Universidad.

Artículo 73. (Distinciones al Mérito Docente en Investigación y en Extensión) A los fines del artículo anterior, se instaura la “Distinción al Mérito Docente en Investigación” y la “Distinción al Mérito Docente en Extensión”, como menciones especiales, de carácter simbólico, que valoran oficialmente esfuerzos y resultados académicos personales en el ámbito de la investigación y de la extensión dentro del ejercicio de la cátedra universitaria o como complemento de la misma. El simbolismo se traduce en una plaqueta personalizada.

Artículo 74. (Otorgaciones anuales al Mérito Docente en Investigación y en Extensión) Las distinciones son otorgadas anualmente en ocasión de la celebración del Día del Maestro, a los docentes que hubieran desarrollado la labor más destacada tanto en el ámbito de la investigación como de la extensión en la Universidad.

La Universidad convocará expresamente al cuerpo docente para la entrega de la distinción, estableciendo un cronograma especial.

Artículo 75. (Distinción a la Antigüedad Docente) La Universidad, consciente de que la calidad académica se fortalece con la antigüedad en el ejercicio de la docencia, cuando ésta se desarrolla en un marco de actualización profesional y pedagógica permanente y de desempeño respetuoso de los valores, principios y normas institucionales, instituye también

la “Distinción a la Antigüedad Docente” valorando simbólica y materialmente el ejercicio continuado de la cátedra universitaria.

Artículo 76. (Características de la Distinción a la Antigüedad Docente) La Distinción a la Antigüedad Docente es una mención especial, de carácter simbólico, que valora oficialmente la continuidad del profesional en el ejercicio de la cátedra universitaria, en la misma Institución. El simbolismo se traduce en una plaqueta o medalla personalizada, que señala expresamente el tiempo de ejercicio de la cátedra,

Artículo 77. (Otorgación de la Distinción a la Antigüedad Docente) La Distinción es otorgada anual o semestralmente en reuniones formales de cada una de las unidades facultativas de la Universidad.

La Universidad efectuará el seguimiento cronológico del ejercicio de la docencia entre los docentes.

Artículo 78. (Características de la Distinción a la Antigüedad Docente) La Distinción se otorga a aquellos docentes, cuyo desempeño continuado en la actividad académica en la Universidad, se caracteriza por:

- a) Ejercicio continuado por cada década de ejercicio docente, a partir de los 20 años.
- b) No haber interrupciones del ejercicio docente en la Universidad, que en total sumen más del 10% del tiempo por el que merece ser distinguido.

La Distinción se otorga independientemente de la materia, carrera o unidad académica en la cual se ejerció la docencia.

Artículo 79. (Casos especiales de la Distinción a la Antigüedad Docente) Excepcionalmente, en casos especiales, autorizados por Rectorado, se podrá otorgar la Distinción a la Antigüedad Docente a aquellos docentes, cuyo desempeño continuado en la docencia universitaria alcance las cifras simbólicas de 25 o de 50 años, e impliquen un periodo ejercido en otra Universidad no mayor a la tercera parte del tiempo al que merezca ser distinguido.

Artículo 80. (Fondo Editorial) La producción de trabajos académicos y de investigación de los docentes y su publicación constituyen prioridad de la Universidad. Al efecto, el Fondo Editorial está destinado a apoyar económica y financieramente tales manifestaciones intelectuales.

Artículo 81. (Consejo Editorial) El Consejo Editorial es el responsable de la administración del Fondo Editorial, desarrollará sus funciones conforme a política institucional expresamente establecida. Los recursos del Fondo Editorial son establecidos por el Directorio de la Fundación UPSA, a propuesta del Rector.

Artículo 82. (Participación de recursos obtenidos) Todo docente que, por sus trabajos de investigación o extensión, obtenga recursos para la Universidad, tendrá derecho a una participación de los mismos, en función a resultados concretos de beneficio y utilidad institucional. El monto será determinado en base a políticas institucionales establecidas por Rectorado, previo dictamen de Vicerrectorado y/o las Direcciones pertinentes.

Artículo 83. (Programa de actualización profesional y docente) En procura de la constante superación de los docentes, la Universidad promoverá la capacitación y actualización profesional y docente. En este sentido, se instituye el Programa de Capacitación y Actualización bajo la dependencia funcional de Vicerrectorado.

De manera gratuita, la Universidad ofertará a sus docentes al menos veinte (20) horas académicas semestrales, de cursos y programas de actualización pedagógica, metodológica y profesional.

Artículo 84. (Otorgamiento de becas) La Universidad fomentará el otorgamiento de becas a los docentes y les dará prioridad en función a su categoría, rendimiento académico y antigüedad.

Artículo 85. (Preferencia para participar en actividades) Los docentes tienen preferencia para participar de todas las actividades académicas, artísticas y culturales que se realicen en la Universidad.

Artículo 86. (Descuentos especiales) Se concederán descuentos especiales a los docentes que requieran de cualquier servicio de la Universidad.

Artículo 87. (Becas de estudios para hijos y conyugues) Los docentes que tengan hijos o cónyuge estudiando en la Universidad, tendrán derecho a becas de estudios conforme a lo establecido en las políticas y normas vigentes. De igual modo, en la eventualidad de fallecimiento de un docente ordinario en ejercicio, la Universidad concederá beca de estudio al o a los hijos o cónyuge que, al momento del fallecimiento, se encuentren registrados en alguna de las carreras y cumplan los niveles de exigencia académica establecidos expresamente.

Artículo 88. (Incentivos económicos especiales) Adicionalmente a los beneficios docentes derivados de las condiciones generales de trabajo, la Universidad podrá otorgar, promover, conceder o gestionar incentivos económicos especiales, propiciar su participación en cursos y seminarios, becas o programas de intercambio, capacitación y otros que se definan como política por las instancias de decisión institucional.

CAPÍTULO IX DE LAS BECAS A LOS DOCENTES

Artículo 89. (Prioridad en auspicio de becas) Constituye prioridad institucional el auspicio de becas de actualización profesional y docente, de administración académica y de postgrado.

Artículo 90. (Promoción en concesión de becas) La Universidad promoverá en favor de los docentes, de acuerdo a sus posibilidades, la concesión de becas de organismos nacionales e internacionales, de universidades e instituciones culturales y de capacitación.

Artículo 91. (Licencias y declaratorias en comisión) La Universidad, a través de Vicerrectorado con informe a Rectorado, concederá las licencias y declaratorias en comisión, con o sin goce de haberes, durante el tiempo que dure la beca.

Artículo 92. (Información sobre becas) Periódicamente se informará a los docentes acerca de la oferta de becas y programas de capacitación, a nivel interno o externo.

Artículo 93. (Derecho a postulación a becas) El docente ordinario, que tuviere un interés concreto, tiene derecho a solicitar a través de su Facultad, ante Vicerrectorado, el auspicio institucional de la Universidad y postular a una beca de estudios.

Artículo 94. (Viabilización de becas a docentes) Vicerrectorado en coordinación con Secretaría General, viabilizarán todas las gestiones conducentes a lograr resultados que brinden un máximo de posibilidades en la postulación a la beca.

Artículo 95. (Selección de docentes becados) En los programas de becas a cargo de la Universidad, la selección se efectuará directamente por la institución.

Artículo 96. (Exención de compromisos de la Universidad) En ningún caso, los resultados o las derivaciones de la beca constituyen obligación, responsabilidad o compromiso de la Universidad.

Artículo 97. (Preferencia en la cátedra) Se dará preferencia en la cátedra a los docentes que concluyan satisfactoriamente sus estudios en calidad de becarios auspiciados o respaldados por la Universidad.

CAPÍTULO X DE LAS ACTIVIDADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES ACADÉMICAS DE LOS DOCENTES

Artículo 98. (Programación académica) Todas las actividades académicas, de investigación y de extensión de los docentes o catedráticos deben efectuarse en el marco del presente Reglamento, de acuerdo al calendario académico y a la programación establecida por la Universidad.

Artículo 99. (Cumplimiento del programa de la Materia) El docente debe desarrollar su cátedra en estricto seguimiento al programa de la materia, cumpliendo con los horarios, aulas y exámenes programados, entregando oportunamente las notas, informes académicos de avance y otros que sean propios a la cátedra universitaria asignada por la Universidad. Las clases deben desarrollarse en el recinto universitario, salvo los cursos extraclaustrero expresamente autorizados por Vicerrectorado.

Artículo 100. (Información y recursos de la materia) Todo docente brindará a los estudiantes los elementos básicos y fundamentales, así como aquellos que sean complementarios, de su materia. A tal fin, podrá acudir a medios bibliográficos, documentales, audiovisuales, informáticos, programas de visitas, trabajos, entrevistas, foros, mesas redondas, conferencias y otro tipo de medios conducentes a dar un contenido de excelencia a la materia.

Artículo 101. (Preparación de la materia y el programa analítico) El desempeño del docente debe caracterizarse por su responsabilidad profesional acorde con una permanente y actualizada preparación de la materia y el programa analítico, haciendo uso de los recursos pedagógicos y medios tecnológicos que la Universidad pone a su disposición.

Artículo 102. (Conducta del docente) La conducta del docente, tanto en el recinto universitario como en la comunidad y las redes virtuales, debe enmarcarse en la ética y la legalidad.

Artículo 103. (Responsabilidad de Evaluación de los estudiantes) Están a cargo y bajo responsabilidad del docente las evaluaciones a los estudiantes de la materia. Deberán permanecer bajo su custodia los exámenes, pruebas, trabajos y demás documentos que sean relativos al desarrollo de las actividades académicas del período académico vigente y del inmediato anterior.

Artículo 104. (Remuneración adicional como Profesor Asesor o Profesor Calificador) Todo docente tiene derecho a percibir un incentivo económico adicional en su remuneración cuando desempeñe tareas como Profesor Asesor o Profesor Calificador Interno de trabajos desarrollados y presentados en el marco de las Modalidades de Graduación, y otras labores intelectuales específicas, aprobadas previamente por la Universidad.

Artículo 105. (Remuneración por Materias sujetas a Tutoría Académica) En las materias sujetas a Tutoría Académica, el docente tiene derecho a percibir la remuneración fijada para tal modalidad.

CAPÍTULO XI DE LA ASISTENCIA, LICENCIAS Y DECLARATORIAS EN COMISIÓN

Artículo 106. (Obligatoriedad en asistencia docente) La asistencia, puntualidad, cumplimiento de horarios de clases y de normas académicas es una obligación fundamental del ejercicio de la cátedra universitaria. Representa la seriedad y la responsabilidad profesional del docente.

Artículo 107. (Ausencias injustificadas) El incumplimiento y la ausencia injustificada conllevan al descuento inmediato y proporcional de la remuneración del docente, repercutiendo en su evaluación de desempeño.

Artículo 108. (Concesión de licencias) Se concederá licencia a un docente, justificando su ausencia, en los casos siguientes:

- a) Enfermedad que revista impedimento físico, psicológico o fisiológico.
- b) Accidente
- c) Impedimento evidente por causas de fuerza mayor
- d) Viaje autorizado por la Universidad
- e) Representación institucional
- f) Matrimonio
- g) Embarazo, parto y puerperio de la docente
- h) Paternidad del docente
- i) Duelo por fallecimiento de parientes consanguíneos hasta el tercer grado y afines hasta el segundo
- j) Declaratoria expresa de comisión por la Universidad para fines académicos, de investigación o de extensión.

Artículo 109. (Cómputo de licencias autorizadas) El período de licencia autorizado expresamente por la Universidad, al constituir una suspensión temporal de la relación laboral, se computa a los efectos de antigüedad, en los casos expresamente señalados por ley y el presente Reglamento.

Artículo 110. (Licencias con o sin goce de haberes) Las licencias pueden ser con o sin goce de haberes. La Universidad determinará los casos a través de la Facultad o Jefatura de Carrera respectiva. El otorgamiento de licencias será atendido por las siguientes autoridades académicas:

- Jefe de Carrera, hasta 5 días calendario
- Decano, de 6 a 15 días calendario
- Vicerrector, más de 16 días calendario

Artículo 111. (Solicitudes de licencia) El docente debe presentar oportunamente por escrito su solicitud de licencia a la Jefatura de Carrera o Decanatura, que comunicará de inmediato a la Dirección Académica, para compensar con un reemplazante o recuperar la(s) clase(s) correspondiente(s).

Artículo 112. (Propuesta de reemplazante y recuperaciones) Es responsabilidad del docente proponer un reemplazante o alternativamente presentar un programa de recuperación, previa o posterior, para cumplir con el avance de materia, observando el calendario académico hasta el último día de clases. La asistencia a clases recuperatorias no es obligatoria para los estudiantes.

Artículo 113. (Pago a reemplazantes) En caso de existir un reemplazante, sea éste designado por el docente o asignado por la Universidad, la retribución a éste será deducida de la remuneración percibida por el docente, incluyendo los impuestos de ley.

Artículo 114. (Evaluación del reemplazante) El reemplazante propuesto oportunamente por el docente y aprobado por la Universidad será evaluado y calificado. En ningún caso, su retribución podrá ser mayor a la percibida por el docente en el período.

Artículo 115. (Requisitos para declaración en comisión) El docente que solicite ser declarado en comisión para participar en cursos, seminarios, congresos, simposios y otros, deberá presentar su solicitud fundamentada ante la Jefatura de Carrera o Decanatura respectiva. Con dictamen favorable, en base a las políticas institucionales, pasará a Vicerrectorado a los fines de la autorización y determinación de las condiciones de apoyo de la Universidad.

Artículo 116. (Participación en eventos académicos externos) En función a la trascendencia institucional, y teniendo disponible la correspondiente partida presupuestaria, la Universidad podrá cubrir total o parcialmente los gastos de participación del docente en eventos académicos, en base a las políticas institucionales aprobadas. En este caso, a su retorno, el docente deberá presentar un informe, acompañar la documentación y el material obtenido y entregar los descargos económicos que correspondan.

Artículo 117. (Particularidades de la declaratoria en comisión) La declaratoria en comisión podrá ser con o sin goce de haberes. Por norma general, cuando no exceda de treinta días, se reconocerá el monto total de la remuneración, previa deducción del pago al reemplazante.

Si el tiempo es mayor a un mes y menor a un semestre, se determinará expresamente y se computará a los efectos de los beneficios de la antigüedad.

Artículo 118. (Informe de las actividades) Todo docente declarado en comisión debe presentar a Vicerrectorado informe de las actividades realizadas, para su evaluación.

CAPÍTULO XII DE LOS SERVICIOS A LOS DOCENTES

Artículo 119. (Facilidades para el desarrollo de la cátedra) La Universidad, facilitará a los docentes los servicios, infraestructura y equipamiento disponibles y a su alcance, para el eficiente desarrollo de la cátedra.

Todos los docentes tienen derecho a solicitar a su Facultad, el material bibliográfico y documental necesario para llevar adelante su materia o curso.

Artículo 120. (Solicitudes de equipamiento suficiente) La Dirección Académica, en coordinación con las Facultades y Carreras respectivas, procurará el equipamiento suficiente y necesario que fuera solicitado por los docentes y los atenderá en sus requerimientos de acuerdo a las prioridades y posibilidades de la institución.

Al efecto, deberá presentar a Vicerrectorado sus propuestas de equipamiento y adquisición de equipos y tecnología, así como las necesidades de infraestructura, a fin de que sean incorporados en el presupuesto anual a ser considerado por el Directorio de la Universidad.

Artículo 121. (Derecho a uso de infraestructura y servicios) Todo docente tiene derecho a usar, adecuadamente, la infraestructura y los servicios de la Universidad, con responsabilidad y para fines estrictamente académicos, de investigación y extensión que interesen a la institución, conforme a disponibilidades.

Artículo 122. (Dotación de espacios físicos) La Universidad proveerá de espacios físicos dentro de su infraestructura disponible, destinados a esparcimiento, descanso, lectura, estudio e investigación de los docentes.

Artículo 123. (Servicios adicionales) La Universidad, en el marco de sus programas de expansión, desarrollo y equipamiento, procurará brindar otros servicios adicionales a los docentes.

CAPÍTULO XIII REGIMEN DISCIPLINARIO DOCENTE DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 124. (Sujeción a sanciones) La conducta de cualquier docente de la Universidad que vulnere los reglamentos, que altere la normal y pacífica convivencia civilizada entre los miembros de la Universidad, o que afecte normas de ética social, está sujeta a las sanciones previstas por este capítulo.

Artículo 125. (Actos tipificados como delitos) Los actos tipificados como delitos, sean de carácter privado o de orden público, son de competencia judicial y conllevan a la automática e inmediata suspensión académica del docente mientras dure el proceso judicial y determinan su retiro en caso de Auto de procesamiento o Sentencia condenatoria; o bien, su reincorporación, en función al Auto de sobreseimiento o a la Sentencia absolutoria o declarativa de inocencia.

Artículo 126. (Imputación del docente en Actos tipificados como delitos) La imputación a un docente de los actos indicados en el Artículo anterior, en ningún caso representa ni constituye responsabilidad ni obligación alguna de la Universidad.

Artículo 127. (Actos incompatibles con el ejercicio de la docencia) Son incompatibles con el ejercicio de la docencia y están sujetos a sanción todos los actos constitutivos de deshonestidad académica y los hechos ilícitos universitarios; vale decir todos los actos incompatibles con el ejercicio de la docencia que puedan alterar, afectar o comprometer la integridad del proceso educacional y de formación integral en la Universidad, así como a los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 128. (Actos constitutivos de deshonestidad académica) Se tipifican entre los actos constitutivos de deshonestidad académica que contravienen las normas y principios básicos de ética, los siguientes:

- a) Obtener o intentar conseguir irregularmente ventajas académicas o institucionales.
- b) Alterar notas, documentos o archivos documentales, informáticos o electrónicos.
- c) Usar materiales, documentos, tecnología o medios no autorizados de cualquier naturaleza, en la materia.
- d) Sustituir personas o hacerse sustituir sin la correspondiente autorización, buscando alguna ventaja o beneficio.
- e) Entregar o presentar como propio un trabajo o investigación de otra persona.
- f) Plagiar, es decir, copiar total o parcialmente un trabajo o investigación de otros, como si fuera un esfuerzo personal.
- g) Intervenir en actos que perjudiquen la imagen y prestigio de la Universidad o de sus miembros, dentro o fuera del Campus universitario.
- h) Interferir con el buen desarrollo de clases, faltando el respeto a sus estudiantes.
- i) Demostrar mal comportamiento en clases afectando a los estudiantes.
- j) Ejercer presión, directa o indirectamente, sobre docentes, estudiantes y/o autoridades, por sí o a través de terceras personas, para obtener ventajas o beneficios de cualquier naturaleza.

- k) Obviar total o parcialmente el uso correcto de citas y fuentes de consulta, con riesgo de plagio pero sin beneficio ni perjuicio de los implicados, reconociéndose como tal, no citar la fuente externa o bien de origen compartido parcial o total.
- l) Buscar beneficio indebido al presentar un trabajo académico de origen compartido total o parcialmente, como si fuera esfuerzo personal. O bien, actuar con evidencia plena de perjuicio de los coautores no citados en el trabajo académico.

Artículo 129. (Hechos ilícitos universitarios) Se tipifican como hechos ilícitos universitarios, que por su naturaleza revisten gravedad, los siguientes:

- a) Falsificar, dañar, alterar o usar indebidamente documentación de la Universidad.
- b) Destruir, dañar o afectar bienes o intereses de la Universidad o de sus colegas docentes, administrativos o estudiantes.
- c) Entregar información reservada o clasificada, sin autorización oficial del nivel competente.
- d) Abusar de su condición jerárquica en aula, para obtener algún beneficio personal, sea a través del chantaje, el hostigamiento o el acoso sexual.
- e) Ejercer cualquier tipo de discriminación o abuso físico, moral o psicológico sobre sus estudiantes, verbalmente, por escrito o por medios informáticos.
- f) Promover o formar parte de grupos que atenten contra la Universidad, su patrimonio o contra las personas.
- g) Injuriar, calumniar, difamar o tomar medidas de hecho contra la Universidad, sus autoridades, docentes, administrativos o estudiantes.
- h) Propalar ofensas, rumores y comentarios que dañen la honra o atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- i) Cometer o incitar a cometer actos inmorales en el Campus universitario.
- j) Realizar actos vandálicos o destructivos, instigar o apoyar a cometerlos.
- k) Proferir amenazas o difundirlas, sea verbalmente, por escrito o por medios digitales.
- l) Incitar a la violencia o ejercerla sobre las personas o bienes.
- m) Usurpar derechos o funciones.
- n) Consumir, proporcionar o ingresar bebidas alcohólicas en el recinto universitario.
- o) Consumir, proporcionar o ingresar narcóticos o sustancias controladas en el recinto universitario.
- p) Ingresar al recinto universitario, permanecer en él o tratar de hacerlo en estado de ebriedad o drogadicción.
- q) Portar armas o explosivos.
- r) Formar parte de grupos delictivos o terroristas.
- s) No acatar los reglamentos de la Universidad o promover su no acatamiento.
- t) Dañar o lesionar los derechos y garantías constitucionales de las personas.
- u) Participar dentro del campus de juegos de azar y/o apuestas.
- v) Fumar en recintos cerrados de la Universidad.

Artículo 130. (Atribución de culpabilidad) La culpabilidad se atribuye al autor intelectual y material, al cómplice y al encubridor, con los agravantes y atenuantes previstos, por analogía, en las normas procesales penales.

Artículo 131. (Sanciones para los actos de deshonestidad académica) Las sanciones universitarias para los actos constitutivos de deshonestidad académica son:

- a) Amonestación verbal con informe al archivo del docente.
- b) Amonestación escrita con copia al archivo del docente.
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas, conforme a Ley.
- d) Desprogramación definitiva.

Artículo 132. (Sanciones para los hechos ilícitos universitarios) Se sancionan los hechos ilícitos universitarios con:

- a) Amonestación escrita con copia al archivo del docente.
- b) Suspensión temporal de sus actividades académicas, conforme a Ley.
- c) Desprogramación definitiva, conforme a Ley.
- d) Remisión a la Policía Técnica Judicial o al Tribunal Jurisdiccional competente.

Artículo 133. (Presunción de inocencia) Todo docente que fuere denunciado o acusado por alguna falta grave o contravención expresa a los reglamentos de la Universidad, tiene derecho a su defensa. Conforme a principios constitucionales, se presume la inocencia del docente mientras no se demuestre su culpabilidad.

Artículo 134. (Proceso administrativo) Cuando pesaren indicios suficientes o graves sobre el docente, respecto a los hechos denunciados, se instaurará un proceso administrativo interno. Mientras dure este proceso, se podrá determinar la suspensión del docente, estableciendo las medidas cautelares más convenientes que correspondan en el ámbito universitario.

Artículo 135. (Causales de proceso administrativo) El proceso administrativo interno se aplica para los casos tipificados como hechos ilícitos universitarios previstos en el presente Reglamento, o cuando no se tiene evidencia de la autoría o culpabilidad en los actos constitutivos de deshonestidad académica señalados en este Reglamento. Así mismo el proceso docente se aplicará a los actos constitutivos de deshonestidad académica cuando, por su gravedad, lo ameriten

Artículo 136. (Proceso sumariante y responsabilidad de ejecución) En las actuaciones relativas a la investigación y averiguación de los hechos, medidas cautelares, así como en la presentación de pruebas de cargo o descargo, y en las conclusiones, se procederá sumariamente a través del Consejo Facultativo. La Resolución Facultativa pasará en consulta al Consejo Académico para ser confirmada, revocada o anulada.

La ejecución de las resoluciones es de competencia, atribución y responsabilidad de Vicerrectorado, mediante las Decanaturas o instancias académicas correspondientes.

Artículo 137. (Aplicación de sanciones) Las sanciones establecidas por el Art. 128, casos a y b, y el Art. 129, caso a, serán aplicadas por las autoridades académicas o Consejo Facultativo, con informe a Rectorado. Las sanciones que se indican en el Art. 128 incisos c y d y el Art. 129, casos b, c y d, serán aplicadas por el Consejo Académico en base a dictamen del Consejo Facultativo respectivo.

Artículo 138. (Casos de flagrancia) Las situaciones flagrantes, o sea, la comisión de actos de deshonestidad académica y de hechos ilícitos universitarios *in fraganti*, evidenciada por las autoridades académicas o terceras personas que merezcan fe, merecerán la sanción correspondiente, sin necesidad de proceso docente, toda vez que existe comprobación del hecho.

Artículo 139. (Medios legales de prueba) A los efectos procesales, y por analogía, se admiten todos los medios legales de prueba previstos por el Código Procesal Penal Boliviano.

Artículo 140. (Finalización del proceso docente) Con los actuados correspondientes y en función al caso particular, la Decanatura correspondiente emitirá una Resolución determinando la culpabilidad y la sanción pertinente del docente, o en caso contrario, el sobreseimiento del docente. Dicha sanción pasará a consulta del Consejo Académico para ser confirmada, revocada o anulada.

Artículo 141. (Recurso extraordinario de revisión) El recurso extraordinario de revisión procede ante Rectorado únicamente con prueba suficiente y previo dictamen favorable del Consejo Académico.

CAPÍTULO XIV DE LA CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO DOCENTE

Artículo 142. (Conclusión del ejercicio docente) El ejercicio de la docencia concluye por las siguientes causas:

- a) Renuncia o impedimento
- b) Vencimiento del plazo o temporada
- c) Retiro voluntario
- d) Programación académica
- e) Retiro por faltas graves
- f) Retiro por Incumplimiento de las normas institucionales
- g) Jubilación
- h) Fallecimiento

Artículo 143. (Aviso de no inclusión en la programación académica) En casos de no inclusión en la programación académica dentro de un período semestral regular, la jefatura académica correspondiente deberá comunicar expresamente al docente la conclusión del ejercicio de la docencia y a Gerencia General, para fines de liquidación conforme a Ley.

Artículo 144. (Pago de beneficios sociales) A la conclusión de la relación laboral, la Universidad cancelará los beneficios sociales de acuerdo a Ley, conforme al procedimiento previsto por el Art. 46 del presente Reglamento.

Artículo 145. (Normas relativas al despido) Se aplicará las normas relativas al despido por causal legal previstas por la Legislación del Trabajo, cuando el docente fuere expulsado o retirado por efecto de faltas graves, o hubiere incurrido en las causales establecidas por Ley.

Artículo 146. (Jubilación del docente) El beneficio de la jubilación se concederá en cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 147. (Fallecimiento del docente) En caso de fallecimiento del docente, se aplicará las normas previstas por la Legislación del Trabajo. Al tratarse de un derecho personalísimo, el ejercicio de la docencia no se transmite por la vía sucesoria.

Artículo 148. (Suspensión o retiro por actos delictuosos) La comisión de actos tipificados como delitos, sean de carácter privado o de orden público, conllevan a la automática e inmediata suspensión del ejercicio docente y, en función a la resolución de la autoridad judicial competente, determinan el retiro por causal legal, en virtud al auto de procesamiento o sentencia condenatoria, o su reincorporación, si se trata de auto de sobreseimiento, o de sentencia absolutoria o declarativa de inocencia.

CAPÍTULO XV DE LA REINCORPORACIÓN DOCENTE

Artículo 149. (Solicitud de reincorporación) El docente que, por razones personales: estudios de postgrado, licencia, viaje, salud, u otras circunstancias excusables se hubiere alejado de la Universidad, podrá en cualquier tiempo solicitar su reincorporación, que estará condicionada a la programación académica y la disponibilidad de cátedra en el área pertinente. No podrán reincorporarse profesionales que hubieran sido retirados por las causas señaladas en los incisos d) y e) del Art. 141 del presente Reglamento.

Artículo 150. (Proceso de reincorporación) La solicitud de reincorporación debe estar acompañada del currículum vitae actualizado y documentado.



Artículo 151. (Disposiciones relativas a la reincorporación) En lo demás, se aplican las disposiciones relativas a evaluación, jerarquización y categorización previstas por el presente Reglamento.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 1. (Abrogación) Se abroga el Reglamento Académico aprobado mediante Resolución Ministerial Secretarial N° 35323 de 14 de junio de 1996.

Artículo 2. (Resolución de Casos) Todos los casos sometidos al régimen previsto por el Reglamento Académico de junio de 1996 se tramitarán, substanciarán y resolverán conforme a lo dispuesto por aquél.

Artículo 3. (Adecuación) Los procedimientos y normas regulatorias específicas al docente de pregrado en actual vigencia, deberán adecuarse a lo previsto por el nuevo Reglamento de Docencia.

Artículo 4. (Vigencia) El nuevo Reglamento de Docencia, normado por 151 artículos, tiene vigencia a partir de la fecha de la Resolución Ministerial de aprobación, emitida por el Ministerio de Educación., en el marco del Reglamento General de Universidades Privadas.